



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte.
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-003-2016-00721-00

Demandante: GERARDO NUÑEZ

Demandado: JENNYFER BURGOS Y OTROS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 26 de junio de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte.
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00310-00

Demandante: NANCY BELTRÁN TRIANA

Demandado: MARIA VIRGINIA DIAZ LOZANO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de junio de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00654-00

Demandante: COOPERATIVA COOMANDAR

Demandado: ROSA ELENA CÁRDENAS CLAVIJO Y OTRO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	INTERES	CAPITAL	\$ TOTAL INTERES	ABONOS RECC	ABONOS JACP
NOVIEMBRE	2016	28	2,749%	\$ 17.302.234,00	\$ 443.929,19		
DICIEMBRE	2016	30	2,749%	\$ 17.302.234,00	\$ 475.638,41		
ENERO	2017	30	2,749%	\$ 17.302.234,00	\$ 475.638,41		
FEBRERO	2017	30	2,625%	\$ 17.302.234,00	\$ 454.183,64		
MARZO	2017	30	2,625%	\$ 17.302.234,00	\$ 454.183,64		
ABRIL	2017	30	2,625%	\$ 17.302.234,00	\$ 454.183,64		
MAYO	2017	30	2,625%	\$ 17.302.234,00	\$ 454.183,64		
JUNIO	2017	30	2,625%	\$ 17.302.234,00	\$ 454.183,64		
JULIO	2017	30	2,580%	\$ 17.302.234,00	\$ 446.397,64	\$ 279072	
AGOSTO	2017	30	2,580%	\$ 17.302.234,00	\$ 446.397,64	\$ 279072	
SEPTIEMBRE	2017	30	2,518%	\$ 17.302.234,00	\$ 435.670,25	\$ 740.105,00	
OCTUBRE	2017	30	2,477%	\$ 17.302.234,00	\$ 428.576,34	\$ 626.291,00	
NOVIEMBRE	2017	30	2,453%	\$ 17.302.234,00	\$ 424.475,71	\$ 626.291,00	
DICIEMBRE	2017	30	2,430%	\$ 17.302.234,00	\$ 420.444,29	\$ 626.291,00	
ENERO	2018	30	2,420%	\$ 17.302.234,00	\$ 418.714,06	\$ 626.291,00	
FEBRERO	2018	30	2,460%	\$ 17.302.234,00	\$ 425.634,96	\$ 626.291,00	
MARZO	2018	30	2,410%	\$ 17.302.234,00	\$ 416.983,84	\$ 626.291,00	
ABRIL	2018	30	2,390%	\$ 17.302.234,00	\$ 413.523,39	\$ 626.291,00	
MAYO	2018	30	2,380%	\$ 17.302.234,00	\$ 411.793,17	\$ 626.291,00	
JUNIO	2018	30	2,360%	\$ 17.302.234,00	\$ 408.332,72	\$ 626.291,00	
JULIO	2018	30	2,330%	\$ 17.302.234,00	\$ 403.142,05	\$ 626.291,00	
AGOSTO	2018	30	2,320%	\$ 17.302.234,00	\$ 401.411,83	\$ 626.291,00	
SEPTIEMBRE	2018	30	2,310%	\$ 17.302.234,00	\$ 399.681,61	\$ 626.291,00	
OCTUBRE	2018	30	2,280%	\$ 17.302.234,00	\$ 394.490,94	\$ 626.291,00	
NOVIEMBRE	2018	30	2,270%	\$ 17.302.234,00	\$ 392.760,71	\$ 626.291,00	
DICIEMBRE	2018	30	2,250%	\$ 17.302.234,00	\$ 389.300,27	\$ 626.291,00	
ENERO	2019	30	2,230%	\$ 17.302.234,00	\$ 385.839,82	\$ 626.291,00	
FEBRERO	2019	30	2,290%	\$ 17.302.234,00	\$ 396.221,16	\$ 626.291,00	
MARZO	2019	30	2,260%	\$ 17.282.954,60	\$ 390.594,77	\$ 626.291,00	
ABRIL	2019	30	2,260%	\$ 17.047.258,37	\$ 385.268,04	\$ 626.291,00	
MAYO	2019	30	2,260%	\$ 16.806.235,41	\$ 379.820,92	\$ 626.291,00	\$ 98.300,00
JUNIO	2019	30	2,260%	\$ 16.461.465,33	\$ 372.029,12	\$ 626.291,00	\$ 98.300,00
JULIO	2019	30	2,260%	\$ 16.108.903,45	\$ 399.637,04	\$ 626.291,00	\$ 167.110,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AGOSTO	2019	30	2,470%	\$ 15.785.873,40	\$ 389.911,07	\$626.291,00	\$29.490,00
SEPTIEMBRE	2019	30	2,470%	\$ 15.520.003,47	\$ 383.344,09	\$626.291,00	\$98.300,00
OCTUBRE	2019	30	2,380%	\$ 15.178.756,56	\$ 361.254,41	\$543.412,00	\$98.300,00
NOVIEMBRE	2019	30	2,380%	\$ 14.898.298,97	\$ 354.579,52	\$619.134,00	\$98.300,00
DICIEMBRE	2019	30	2,380%	\$ 14.535.444,48	\$ 345.943,58	\$543.412,00	\$98.300,00
ENERO	2020	30	2,380%	\$ 14.239.676,06	\$ 338.904,29	\$567.520,00	\$98.300,00
FEBRERO	2020	30	2,380%	\$ 13.912.760,35	\$ 331.123,70	\$518.302,00	\$98.300,00
MARZO	2020	30	2,380%	\$ 13.627.282,05	\$ 324.329,31	\$616.081,00	\$98.300,00
ABRIL	2020	30	2,380%	\$ 13.237.230,36	\$ 315.046,08	\$476.859,00	\$98.300,00
MAYO	2020	30	2,380%	\$ 12.977.117,44	\$ 308.855,40	\$603.226,00	\$98.300,00
JUNIO	2020	30	2,380%	\$ 12.584.446,84	\$ 299.509,83	\$577.231,00	\$580.075,00
NUEVO CAPITAL A PARTIR DEL MES DE JULIO DE 2019				\$ 12.584.446,84			

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 25 de junio de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte.
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00940-00

Demandante: CESAR OCTAVIO TADEO RINCÓN MEDRANO

Demandado: LUZ DARY SILVA ORTIZ Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 26 de junio de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte.
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01148-00

Demandante: RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES

Demandado: DAIMER ALFONSO MUÑOZ VERGARA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 26 de junio de 2020, a las 7:30 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00793-00

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JHONY RAMON DUARTE el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folio 11 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 12 C1 del expediente

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandado JHONY RAMON DUARTE y a favor de la parte demandante DUILMAR FABIAN RAMIREZ PEREZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DUILMAR FABIAN RAMIREZ PEREZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado de la demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JHONY RAMON DUARTE por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DUILMAR FABIAN RAMIREZ PEREZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de
junio de 2020, a las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario